

R2021000343

Resolución declaratoria de desistimiento de reclamación sobre solicitud de información al Cabildo de Lanzarote relativa a proyecto de diez informadores para apoyar la concienciación ciudadana.

Palabras clave: Cabildo Insulares. Cabildo de Lanzarote.

Sentido: Desistimiento.

Visto el expediente administrativo tramitado en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con registro de entrada 786 y fecha 17 de junio de 2021 se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública documentación remitida por el Diputado del Común relativa a una solicitud de información presentada por [REDACTED], actuando en representación no acreditada de la ASOCIACIÓN DE VECINOS TITERROY, en el Cabildo de Lanzarote el 6 de junio de 2021 relativa a **un proyecto de diez informadores para apoyar la concienciación ciudadana**, por exceder su ámbito competencial y a los efectos de estudiar la posibilidad de su tramitación como reclamación por falta de respuesta a una solicitud de información pública.

Segundo.- Visto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (LTAIP, en adelante), dispone que *“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante.”*

Y teniendo en cuenta que el artículo 53 de la referida LTAIP recoge que la reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”* es por lo que se le requirió, el 27 de julio de 2021, para que si en esa fecha no había recibido respuesta a su solicitud o no estaba conforme con la contestación en su caso recibida, lo pusiese en conocimiento de este comisionado en un plazo de 10 días, para proceder a tramitar esta documentación como reclamación en materia de derecho de acceso.

Tercero.- Transcurrido el referido plazo el reclamante no ha realizado manifestación alguna

ante este comisionado.

En base a tales antecedentes, procede tener en cuenta los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 42 de la LTAIP regula las solicitudes imprecisas, estableciendo que: *“1. Cuando una solicitud esté formulada de manera que no se identifique de forma suficiente la información a que se refiere, se pedirá al solicitante que la concrete, dándole para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución. 2. El desistimiento y el archivo de la solicitud se acordará mediante resolución expresa del órgano competente y en ningún caso impedirá la presentación de una nueva solicitud en la que concrete la información demandada”*.

II.- En el mismo sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 68, *“Subsanación y mejora de la solicitud”*, dispone que requerida la aportación de los documentos preceptivos y transcurrido el plazo de diez días otorgados para dar cumplimiento al mismo sin que el interesado los haya presentado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley.

Ello no es óbice para que si no ha recibido respuesta o no está conforme con la contestación que en su caso se le dé, presente una reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1.- Declarar por desistido a [REDACTED], actuando en representación no acreditada de la ASOCIACIÓN DE VECINOS TITERROY, de la posible reclamación sobre **un proyecto de diez informadores para la concienciación ciudadana**.

2.- Declarar el archivo de dicha reclamación.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es

sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 03-09-2021

